

JURISPRUDENCIA

Acuerdos municipales.—Revocación.

615. El Ayuntamiento tomó un primer acuerdo imponiendo ciertas obras a un particular; examinadas insuficientemente por el Arquitecto municipal, el Ayuntamiento dejó sin efecto su primer acuerdo.

Pero comprobado después, por otro nuevo informe del Arquitecto, que su informe anterior estaba equivocado, el Ayuntamiento dictó tercer acuerdo, por el que, revocando el segundo, mantenía en toda su integridad el primero.

Contra este tercer acuerdo se interpuso el recurso amparado en que no podía revocarse un acuerdo declaratorio de derecho, sin previa declaración de lesividad. El Tribunal Supremo declara improcedente la revocación o nulidad producida por el segundo acuerdo y mantiene, por tanto, en su integridad el primero, diciendo en el Considerando que el Ayuntamiento, después de tomar su acuerdo de 5 de febrero de 1930 ordenando las obras precisas al dueño de un salón de cine para que los ruidos producidos por el motor del mismo no

causaren molestias a los vecinos próximos, revocó dicho acuerdo como consecuencia del informe del Arquitecto municipal que, sin haber visitado las habitaciones de los vecinos, manifestó que las obras llevadas a cabo en el local, a pesar de no ser las ordenadas, habían llenado su cometido, extremo que aparece desvirtuado por nuevo informe del referido Arquitecto, de donde se desprende que el Ayuntamiento no pudo anular su primer acuerdo, y por ello es perfectamente válido el impugnado que declaró también válido el primeramente dictado, y procede, como lo hace la sentencia del Tribunal provincial contencioso-administrativo recurrida, declarar tal validez.

(Sent. 16 mayo 1945.)

Personal.—Inspectores municipales veterinarios.

616. Aunque los Ayuntamientos tienen facultades para dictar dentro de los límites de su autonomía las Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones que estimen convenientes para su régimen interior, es indudable que las disposiciones de tales Reglamen-

tos no pueden prevalecer cuando se hallen en oposición o discrepancia con los preceptos de orden general establecidos por el Estado acerca de la materia respectiva, y como la diferenciación o dualidad que el Ayuntamiento ha señalado entre los Inspectores Veterinarios que prestan servicio en las zonas del casco de la población y los que desempeñan idénticas funciones en los barrios o núcleos rurales comprendidos en su término municipal, pugna desde luego con el criterio de unificación que viene presidiendo a las disposiciones organizadoras de la Inspección Veterinaria Municipal, desde el Real Decreto de 18 de junio de 1930, hasta el Reglamento de 14 de junio de 1935, cuyos preceptos, de carácter limitativo de las atribuciones de los Ayuntamientos con la finalidad de implantar normas uniformes en asunto de tan elevado interés como el de la Sanidad Local, son, por lo mismo, de primordial observancia, ha de reconocerse en su virtud que debiendo formarse un escalafón de esta clase de funcionarios para cada Municipio, tienen derecho los recurrentes como tales Inspectores Veterinarios a figurar en él y no puede subsistir por su falta de adecuación a las normas legales, el acuerdo municipal que, desestimando la solicitud de los mismos, lesionó el indicado derecho.

(Sent. 19 mayo 1945.)

Procedimiento.—Nulidad por infracción procesal.

619. Si en la instrucción del expediente administrativo se han guardado las formalidades y trámites exigidos para poder imponer la sanción, porque siendo el procedimiento de orden público, corresponde a los Tribunales velar por su exacto cumplimiento, toda vez que la observancia de sus normas representa la verdadera garantía de los derechos controvertidos, por lo cual la misión que en tal sentido se impone, puede y debe ser realizada de oficio cuando las partes no han formulado requerimiento alguno para que se lleve a efecto, se estima la falta de audiencia cuando la resolución de destitución se basa en causa que no estaba incluida en los cargos que le fueron comunicados al interesado.

(Sent. 22 mayo 1945.)

Personal.—Jubilación.

620. Habiendo acordado previamente el Ayuntamiento que se computarian todos los servicios prestados por los funcionarios, incluso en concepto de jornaleros, siempre que el cargo servido tuviese carácter fijo con dotación en presupuesto, reuniendo estas condiciones, sin que sea necesario una asignación determinada para cada jornalero, deben computarse los servicios prestados en esta condición, ya que el Ayuntamiento no puede ir contra sus propios actos.

Y aunque no está expresamente consignado en el Reglamento de Empleados debe aplicarse como principio básico de la legislación de clases pasivas que el sueldo regulador de la pensión de jubilación es el mayor que se haya disfrutado, lo que no permite que se añada al sueldo regulador gratificaciones, emolumentos o partes de otros sueldos cobrados en épocas anteriores en los que sumados sueldo y gratificaciones no llegaban a la cantidad que constituía el sueldo mayor que se tuvo más tarde.

(Sent. 23 mayo 1945.)

Exacciones locales. — Personalidad.

621. En este género de pleitos, las entidades como la Unión de Fabricantes pueden interponer recurso, pues tratándose de una Asociación legalmente constituida que tiene por objeto el fomento y defensa de los intereses de sus asociados y todas aquellas gestiones que tiendan y puedan contribuir a mejorar la industria, permite que se planteen estas reclamaciones al amparo del Decreto de 4 de diciembre de 1931 y del artículo 327 del Estatuto Municipal.

(Sent. 23 mayo 1945.)

Procedimiento.—Falta de lesión de derecho.

621. Impugnando, no la imposición de un arbitrio munici-

pal que ya se venía cobrando desde hace mucho tiempo, sino su aplicación a determinada industria, sin que en la Ordenanza respectiva se fije, determine y demuestre el derecho administrativo vulnerado, ni se mencione la Ley o disposición de este carácter que le ampara, no puede acogerse a la jurisdicción contenciosa conforme al núm. 3 del artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894.

(Sent. 23 mayo 1945.)

Exacciones locales.

622. Así como se ratifica la doctrina de que la imposición de exacciones o arbitrios constituye una materia reglada, en cambio la negativa a permitirlos, denegando peticiones de las Corporaciones, constituye, conforme al art. 224 del Estatuto Provincial una actividad discrecional del Ministerio, puesto que obra sin sujeción a normas anteriores y al exigirse la autorización de la Superioridad en el art. 222 del propio Estatuto, ésta puede negarse libremente ejercitando una facultad soberana con relación al organismo provincial correspondiente, pesando y midiendo su oportunidad y procedencia, pues entender lo contrario repugna al concepto de sumisión y autoridad en que se hallan colocados frente a frente el que pide y el que otorga.

(Sent. 28 mayo 1945.)

Procedimiento. — Incompetencia de jurisdicción por reproducción.

736. Habiéndose interpuesto reclamación ante el Ministerio de la Gobernación por el actor contra acuerdo de una Diputación aprobando una Ordenanza para la exacción de un nuevo impuesto, habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 217 del Estatuto Provincial con relación al 323 del Municipal y habiendo dictado después acuerdo de aprobación de la imposición con algunas modificaciones de la Ordenanza, no puede prosperar el recurso contencioso entablado contra ulterior resolución que confirma la anterior dictada por el Ministerio de la Gobernación, tanto por haber transcurrido el plazo conforme a la doctrina del silencio administrativo, como por ser reproducción de la anterior.

(Sent. 29 mayo 1945.)

Procedimiento. — Costas. Gratuidad.

479. Al coadyuvante le alcanza el beneficio de gratuidad, sin que a ello pueda oponerse la diferencia que se advierte en los textos entre parte interesada o parte integrante.

(Auto 27 marzo 1945.)

Procedimiento. — Caducidad.

484. En aplicación del artículo 95 la caducidad se produce por el transcurso del año sin actuación por culpa del recurrente, no pudiendo descontarse los días de las vacaciones del verano, por disponerlo así expresamente el art. 94, sin que el hecho de no haber reclamado el expediente gubernativo, ni haber mandado publicar el anuncio de la interposición del recurso desvirtúe el efecto que la Ley concede a la presentación del escrito iniciando el recurso y estar paralizado por culpa del demandante al no cumplir lo ordenado por el Tribunal.

(Auto 6 abril 1945.)